

Bogotá D.C., 17 de enero de 2019

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE CAMILO TORRES CRUZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

JORGE CAMILO TORRES CRUZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA –Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1988¹ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Res Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho

³M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, mo, Vladimiro Naranjo Mesa

⁵M.P. Maria Victoria Calle Correa

⁶M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M

a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento, para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que me encuentro en la lista de elegibles conformada en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019, para proveer dieciséis (16) vacantes** para el cargo de carrera identificado con el **Código OPEC No. 75780**. Dicha lista de elegibles **se encuentra en firme desde el 16 de diciembre del 2019** y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO), como se observa en la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC No. 75780 (Proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>; (Ver Anexos), para realizar los actos administrativos de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme los dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9°. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, **ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

⁷“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá se provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**"

La jurisprudencia se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos:

Artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente u sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en eventos especificados. Se trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues solamente opera en ausencia de otra vía de defensa judicial, salvo cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. Así entonces, la tutela solo resulta procedente cuando, a falta de elementos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser relegados ante los jueces, el afectado no dispone de otro medio judicial para su defensa. No obstante, el juez de tutela debe examinar, en todo caso, si ese mecanismo judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados. (Sentencia. SU- 079 de 2018).

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Participé como Concursante en la Convocatoria 740 y 740 de 2018 – Distrito Capital – de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo, Grado 13, Código 407 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en la ciudad de Bogotá D.C., superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el doceavo (12vo) lugar de la lista para proveer dieciséis (16) vacantes que se ofertaron en la OPEC 75780 como lo establece la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019 (Ver Anexos)**, que compone la lista de elegibles del mencionado cargo.
2. Dicha lista de elegibles se encuentra en firme desde el 19 de diciembre del 2019, y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 75780 (Proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> (Ver Anexos), así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 16 de diciembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
3. Es necesario indicar que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles adquieren firmeza con carácter ejecutivo y ejecutorio, son inmodificables y crean derechos subjetivos de carácter particular, positivo y concreto que no pueden ser desconocidos por la administración; todo ellos, en virtud del principio constitucional de buena fe y de confianza legítima que ampara a quienes participan en este tipo de procesos, situación que encuentra protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo.

Asimismo, igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 16 de diciembre del 2019.

4. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular de mi lista de elegibles la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019**, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 15 de diciembre del 2021.
5. El 7 de enero del 2020 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el Art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO para realizar los nombramientos y las posesiones en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaría accionada no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramientos y posesiones en periodo de prueba.
6. Realicé una solicitud de información de manera telefónica a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad, donde se dijo que los nombramientos serían el viernes 10 de enero del 2019 o a más tardar el lunes 13 de enero de 2019. Posteriormente, al no cumplirse el nombramiento en dichas fechas, realicé una llamada el martes 14 de enero de 2019, donde no se estableció una fecha para realizar los nombramientos, sino que se me dijo que estuviera pendiente del correo y que llamara nuevamente. Finalmente, el día de hoy viernes 17 de enero del 2020, realicé múltiples llamadas al teléfono de la entidad 3387000 y no me contestaron en ninguna de las siguientes extensiones: 3310, 3311, 3312, 3314 y 3315, todas correspondientes a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
7. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en **una de las dieciséis (16) vacantes de la OPEC 75780**, derecho que está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional –y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cargo de carrera administrativa denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407 de la OPEC 75780 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág.145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio Administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

8. Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA – Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea un titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de

proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al no haber realizado mi debido nombramiento dentro del tiempo razonable ya transcurrido, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407**, sobre el cual tengo un derecho adquirido y no una mera expectativa, **transgrede ese principio de confianza legítima.**

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles", expedido de manera legal; implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

Finalmente, quiero manifestar que, al no obtener el debido nombramiento por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en el cargo ya mencionado, se ve afectada mi situación económica, dado que a la fecha llevo más de un (1) año sin empleo formal y con obligaciones financieras pendientes.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, en virtud de haber adquirido el derecho de ingreso a la carrera administrativa de buena re (Art. 83 constitucional) conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi **NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 75780, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407**, acorde a la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019, la cual se encuentra en firme y generó los derechos vulnerados.**

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia de la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345** del 29 de noviembre del 2019. Por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupé el doceavo (12vo) puesto para proveer dieciséis (16) vacantes para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407**, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE

GOBIERNO, correspondiente al código OPEC 75780, ofertado a través del Proceso de selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.

2. Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹, donde se evidencia la fecha **de firmeza de la lista de elegibles del 16 de diciembre del 2019**, así como la vigencia de la lista, que va hasta el 15 de diciembre del 2021.
3. Fotocopia cédula de ciudadanía.

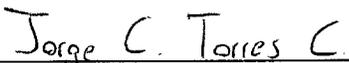
VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por medio virtual, al correo electrónico jctorrescr@unal.edu.co y al correo electrónico jc.camilotorres@gmail.com
- A la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co o en el Edificio Liévano Calle 11 # 8 – 17.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7.
- A los elegibles de la lista **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192330120345** del 29 de noviembre del 2019, por el medio que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** indique, de acuerdo a la información por ellos suministrada.

Cordial Saludo,


Jorge Camilo Torres Cruz
C.C. 1032473633 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

BOGOTÁ, D.C. - 110000



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120345 DEL 29-11-2019

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	53005107	ANA BEATRIZ	MANCERA AYALA	84.27
2	CC	79905757	VLADIMIR ELICH	QUINTERO RAMOS	80.7
3	CC	80057690	JOHN ESNER	ACOSTA ACUNA	73.28
4	CC	1033725629	MARIBEL	ARIAS RUIZ	73.11
5	CC	52166254	LUZ CLAUDIA	ARENAS GALINDO	73.05
6	CC	79454279	CARLOS HERNAN	CORTES DIAZ	72.55
7	CC	52742987	YULY ANDREA	GOMEZ ROJAS	71.53
8	CC	52278388	GIGLIOLA	LONBONO GONZALEZ	71.3
9	CC	80229065	CESAR AUGUSTO	ROMERO ARDILA	70.99
10	CC	91293126	JIMY ALBERTO	MACIAS FLOREZ	70.62
11	CC	52222603	DOLLY DELFINA	ALVAREZ REYES	69.35
12	CC	1032473633	JORGE CAMILO	TORRES CRUZ	69.05
13	CC	20964465	ANA MARIA	GOMEZ BALLEN	68.28
14	CC	1026264019	KAROL MALLERLY	TREVINO BELTRAN	67.65
15	CC	10999144	ARMANDO ANTONIO	ALVAREZ MEJA	67.6
16	CC	1016008269	JEISON CAMILO	FERNANDEZ PARRA	67.43
17	CC	4059806	JAI ME HUMBERTO	MENDIVELSO APONTE	66.05
18	CC	25673557	DAYLER SADITH	LENES PACHECO	65.34
19	CC	1023858360	YEFERSON AURELIO	ALBARRACIN MORENO	64.81
20	CC	20927098	YENNY PATRICIA	RODRIGUEZ GONZÁLEZ	63.89
21	CC	79414006	JORGE ENRIQUE	SIERRA GARZON	63.59
22	CC	1010217172	PAULA ANDREA	DUARTE OCHOA	63.25
23	CC	1014236169	SANTIAGO	CASTILLO PACHON	63.23
24	CC	52777482	MONICA ANDREA	MUNOZ PARRA	61.54
25	CC	52900728	HAIDY	MORENO LAGUNA	61.33
26	CC	52529502	YOHANNA MILENA	CHACON	60.64

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

27	CC	1106783218	LUIS ANGEL	SANCHEZ JOVEN	60.26
28	CC	53079763	LEIDY YURIDIA	ROMERO JIMENEZ	58.45
29	CC	1095791251	WILMAR FERNANDO	GUALDRON ARDILA	58.25
30	CC	33703860	ERIKA CAROLINA	COY SUAREZ	56.89
31	CC	51336492	CLAUDIA PATRICIA	JIMENEZ GIRALDO	56.4
31	CC	80741353	EDWIN ALEXIS	ESCAMILLA CESPEDES	56.4
32	CC	80150069	ALEXANDER	CHAVES FONSECA	55
33	CC	80051506	MIGUEL ANGEL	BELTRAN VILLAMIL	54.8
34	CC	1013614762	ANDREA CAROLINA	SANCHEZ MENDEZ	54.25
35	CC	80792965	CESAR FABIAN	PEDRAZA MARTINEZ	53
36	CC	80822094	JUAN CARLOS	RIANO VASQUEZ	52.63
37	CC	52957943	KELLY MAYORI	MORA AVILA	52.08
38	CC	1018464342	KAREN YINETH	SARMIENTO NUÑEZ	51.65
39	CC	1022395054	MARIA FERNANDA	NENO MORENO	50.57
40	CC	52145331	MARTEA LILIANA	VALDES TORRES	50.07
41	CC	52776232	GLORIA MARCELA	GAMBA MUÑOZ	46.38
42	CC	80221218	DIEGO NICOLAS	MARZAN CORTES	44.98
43	CC	1022363389	JULIAN DAVID	MARTINEZ MOZO	41.63
44	CC	39669771	OLGA LUCIA	CASALLAS GORDILLO	40.24

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 29-11-2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya

Revisó: Jaime Acuña Rodríguez

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Proyectó: Santos Danilo Junco A.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Proceso de Selección No. 740 de 2018 Dist...

* Número empleo OPEC 75780

* Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 407	Grado: 13	Denominación: Auxiliar Administrativo	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 1
-------------	-----------	---------------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------

ACTOS BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de publicación Firmeza	Fecha de vencimiento	Descargar Archivo
20192330120345	29/11/19	06/12/19	Conforma Lista de Elegibles	16/12/19	16/12/19	15/12/21	20192330120345_22656-2019.



10 v

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.473.633**
TORRES CRUZ

APELLIDOS
JORGE CAMILO

NOMBRES
Jorge C. Torres C.



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1995**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

A+
G.S. FH

M
SEXO

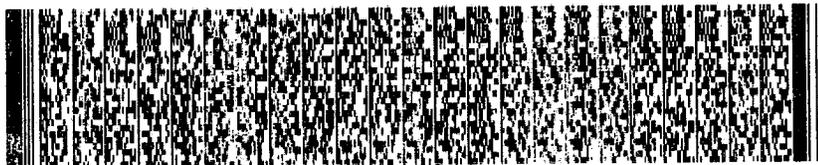
08-AGO-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DE HECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00475224-M-1032473633-20130925

0035051824A 1

40644526